

## MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA: MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

*José Reyes Gómez Lafuente*

### I. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA: ORIGEN, SALUD Y PERFIL DE LA VÍCTIMA

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, en adelante) define la mutilación genital femenina como “*la eliminación total o parcial de los genitales femeninos externos u otras lesiones en los mismos órganos por razones culturales o religiosas o por otros motivos no terapéuticos*”. El término “mutilación” fue adoptado, en el año 1990, en la III Conferencia del Comité Inter-africano sobre las prácticas que afectan a la salud de las mujeres. Dicho vocablo fue asumido para hacer referencia a todas las prácticas dañinas que se perpetran en los genitales femeninos, en contraposición con otros conceptos empleados hasta entonces como “ablación”, “escisión”, o “circuncisión femenina”, dado que estos no incluían las diferentes prácticas realizadas. En otras palabras, el término “mutilación” es más general, engloba todas las prácticas perjudiciales que se realizan en los genitales femeninos. Mientras que, los conceptos “ablación”, “escisión” femenina... señalan algunas de las acciones perniciosas que se llevan a cabo en el órgano reproductor femenino.

En el año 1991, la Organización Mundial de la Salud (OMS, en adelante) recomendó a la Organización de las Naciones Unidas (ONU, en adelante) el uso del término “mutilación”. No obstante, algunos intelectuales defienden la utilización del concepto “ablación genital femenina” justificando que se ajusta a describir de forma taxativa la realidad de la práctica. El término “mutilación” lleva vinculando un juicio moral sobre una práctica, que para quienes la realizan supone un acto de “purificación”. Pese a que a nivel de calle la mutilación genital femenina se considere un precepto musulmán, no lo es. No se encuentra recogido ni en el Corán ni en la Biblia. La mutilación genital femenina la practican la mitad de las comunidades musulmanas y también los cristianos coptos en Egipto, Etiopía y Sudán. Por el contrario, los países que siguen los principios y leyes islámicas como Marruecos, Jordania, Argelia, Siria, Libia, Túnez, Turquía o Arabia Saudí no la realizan. Cabe afirmar que la mutilación genital femenina no es una práctica que esté presente única y exclusivamente en el continente africano. Al igual que tampoco contiene fundamento religioso alguno y no es comparable con la circuncisión masculina.

En definitiva, la mutilación genital femenina abarca una serie de prácticas y actuaciones heterogéneas que tienen por objetivo la resección, total o parcial, de los genitales externos femeninos; provocando problemas de salud crónicos e irreversibles a quienes la padecen. La OMS distingue tres modalidades de mutilación que responden al grado de eliminación de los genitales femeninos. La mutilación genital femenina puede ser el gen de serias

complicaciones a largo plazo, entre las que se incluye la muerte. Entre los riesgos corporales más inminentes para la salud, podemos destacar los siguientes: hemorragias, conmociones, infecciones, transmisión de VIH, problemas urinarios... Las niñas sometidas a la ablación genital, en edades adultas, suelen padecer problemas de infertilidad o complicaciones durante el parto. La ablación genital femenina, también acarrea repercusiones psicológicas que pueden ir desde la desconfianza respecto de cualquier persona del entorno de la víctima hasta sentimientos de ansiedad y depresión. El perfil sobre el cual se realiza esta práctica inhumana es en niñas que se encuentran en edad no superior a los quince años. Según el Informe de Amnistía Internacional se estima que son dos millones de adolescentes de sexo femenino las que se encuentran sometidas a esta tortura. En 2021 se pronosticó que a lo largo de la presente década podrían incrementarse en dos millones los casos de mutilación genital femenina debido al cierre de escuelas y a la interrupción de los programas que protegen a las niñas de esta práctica, todo ello provocado por la pandemia de la COVID-19. En algunos países, como en Guinea o Somalia, más del noventa por ciento de las mujeres y las niñas de entre quince y cuarenta y nueve años han sufrido algún tipo de ablación genital.

## II. LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN LA SOCIEDAD PATRIARCAL

La mutilación genital femenina es reconocida como uno de los mayores actos de violencia hacia las mujeres dentro de una sociedad de orden patriarcal, que bajo el paraguas de determinadas costumbres y tradiciones se justifica el hecho alegando la supremacía del género masculino sobre el femenino. Se trata de una forma extrema de discriminación hacia el género femenino. Ciertamente, hablamos de “*género femenino*” y no de “*sexo femenino*”. Hablar de “*sexo femenino*” implica continuar acotando el concepto de “*mujer*”.

La violencia de género es un grave problema de carácter internacional propio de la sociedad patriarcal en la que vivimos. De él se viene ocupando la normativa internacional y europea, aunque, hay que reconocer que, lo ha empezado a hacer con cierta demora, pero mejor tarde que nunca. En el marco internacional, el organismo que más ha intervenido en esta materia ha sido Naciones Unidas, pero, no es el único, hay que referirse a otras instituciones internacionales, como el Parlamento Panafricano, que también se han encargado de la regulación de este tema.

La violencia de género refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, e inmortaliza la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Esta violencia niega los derechos de las mujeres y propaga las vicisitudes y desequilibrios existentes entre los sexos. La distinción entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción se fundan en el factor de riesgo y/o de vulnerabilidad de ser mujer.

## III. LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA COMO LESIÓN DE LOS

## DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

Las trascendentes consecuencias de la mutilación genital femenina han despertado la sensibilidad de la comunidad internacional. Es así que, dichos actos han pasado a ser considerados como un grave atentado a la integridad de las mujeres que lo sufren. La mutilación genital femenina es reconocida internacionalmente como una violación de los derechos humanos y de los derechos de la infancia. Invocando la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, la ablación genital femenina lesiona los derechos a la salud, la seguridad y la integridad física; derechos que bajo la lente del enfoque iusnaturalista son inherentes a todo humano por el mero hecho de ser persona, caracterizados por ser irrenunciables, imprescriptibles e inalienables. Más aún, la realización de esta serie de prácticas atenta contra el derecho de las personas a no ser sometidas a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y, por ende, transgrede el derecho a la vida, pues, en ocasiones, esta práctica produce la muerte de las víctimas que lo sufren.

La Declaración de Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer entiende por “violencia de género”: *“todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como, las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*. La mutilación genital femenina es, sin duda, una forma de violencia de género y de discriminación hacia la mujer por razón de sexo. No es posible entender este tipo de violencia si no es en clave de género. A pesar de lo comentado, la ablación genital femenina ha encontrado obstáculos para ser catalogada como una práctica que vulnera derechos fundamentales de las mujeres. Esto se debe a que ha sido y es una práctica fuertemente arraigada en las tradiciones culturales.

Así mismo, la Convención contra la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes del año 1984 es otro instrumento fundamental para luchar contra la violencia de género y contra la práctica de la mutilación genital femenina. Es así que, en su artículo 55 obliga a los Estados a promover el respeto y la observancia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Este Convenio, recalco, es de tal trascendencia, porque ha creado el “Comité contra la Tortura”, cuya función principal encomendada es prevenir y proteger a las víctimas de violencia de género, entre la que se encuentran la mutilación genital femenina.

Otros tratados de especial importancia relativos a la salvaguarda de la salud femenina en términos generales son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, el cual pone de manifiesto en su artículo 7 la prohibición de todo trato cruel, inhumano y degradante; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del mismo año, que en virtud de su artículo 10 y 12 se reconoce a los niños el derecho universal a disfrutar de salud física y mental.

Por último, hemos de destacar el importante efecto que generó la Convención de la ONU

sobre los Derechos del Niño del año 1989, fue el primer documento vinculante que aborda las prácticas tradicionales perniciosas como una violación de los derechos humanos. La Convención exige a los Gobiernos abrogar las prácticas tradicionales que son perjudiciales para la salud de las niñas y niños, entre las que se incluyen implícitamente la “mutilación genital femenina”.

#### **IV. MECANISMOS INTERNACIONALES ESPECÍFICOS DE LUCHA CONTRA LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA**

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979 afronta el problema de la “violencia de género” de forma pormenorizada. Del seno de esta Asamblea nace la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, integrando a las mujeres en la esfera de los derechos humanos. El artículo 1 de la cita Convención positiviza, por primera vez, en el marco internacional, la discriminación contra la mujer. A los efectos de dicha convención, por “discriminación contra la mujer” hemos de entender toda aquella *“distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*. El artículo 17 de la Convención crea un mecanismo de garantía con la finalidad de eliminar estas prácticas, un órgano de amparo encargado de reconocer los progresos y velar por su cumplimiento, es el denominado “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”.

Acto seguido, hemos de hacer mención a diversas Resoluciones Generales sobre la mutilación genital femenina y su exterminación. En primer lugar, nos retrotraemos a la Recomendación General núm. 14 (1990) en la que se requiere a los Estados para que acojan y adopten las medidas pertinentes, idóneas y eficaces orientadas a erradicar la práctica de la ablación femenina, sobre todo, incidiendo en el ámbito de la sanidad y la enseñanza. En segundo lugar, la Recomendación General núm. 19 (1992) estipula en su apartado 11 que las actitudes tradicionales atribuyen a la mujer un rol o funciones estereotipadas supeditadas al hombre, que perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la mutilación genital femenina. El Comité argumenta que esos prejuicios y actos corroboran la violencia contra la mujer como una forma de dominación de la mujer. Además, la Recomendación reconoce que la violencia contra la mujer despoja a ésta tanto de sus derechos civiles y políticos como de sus derechos económicos y sociales.

No podemos olvidarnos de la III Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año 1985, dado que introdujo dos compromisos específicos para los Estados; primero, la asistencia a las mujeres víctimas de violencia; y, segundo, la necesidad de fomentar y aumentar la conciencia pública en este tema, fomentando la responsabilidad de toda la sociedad civil; y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año 1995 que propuso la creación de una “Plataforma de Acción” en la que se encuadrasen una multitud de áreas de actuación, una de

ellas, específicamente, de violencia contra la mujer.

El articulado de la plataforma revalida y asume la definición de violencia contra la mujer propuesta en la “Declaración y programa de acción de Viena” del año 1993, así como la tipología y formas establecidas, incluyendo explícitamente la mutilación genital femenina, como una forma específica de violencia contra la mujer. Lo trascendental es la exigencia de la adopción de medidas preventivas en el ámbito de la educación formal y no formal que apoyan a la mujer y le permiten desarrollar su autoestima, adquirir conocimientos, tomar decisiones y asumir responsabilidades sobre su propia salud, lograr el respeto mutuo en asuntos relativos a la sexualidad y fecundidad, e informar a los hombres sobre la importancia de la salud y el bienestar de las mujeres, prestando especial atención a los programas, tanto para hombres como para mujeres, en que se hace hincapié en la eliminación de las actitudes y prácticas nocivas, entre ellas la mutilación genital femenina. En otros términos, prohibiendo manifiestamente la mutilación genital femenina. La citada “Declaración y programa de acción de Viena” fue aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reseñando que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La violencia y la explotación sexual, en particular, las derivadas de las calamidades culturales y de la trata internacional de personas es discordante con la dignidad y la estima de la persona humana, debiendo de ser erradicadas.

En esta línea fue muy reveladora, la Decisión de Naciones Unidas, adoptada mediante Resolución de la Asamblea General 54/134, de 17 diciembre de 1999, en la que se declaró el día 25 de noviembre como “Día Internacional para la erradicación de cualquier forma de violencia ejercida sobre la mujer”, vía mediante la cual se puede estimular un aumento de la sensibilización de los medios de comunicación. Así mismo, el Protocolo de Palermo tiene como propósito prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente, mujeres y niños. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 67/146 de 16 de noviembre de 2012, denominada la “Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina”, viene a completar y reforzar dicho protocolo.

A partir de la década de los años 90, en el marco internacional, se comenzó a hacer referencia expresa a la mutilación genital femenina. Si bien es cierto, que se podía inferir con carácter implícito su prohibición de los otros textos normativos. Tómese como ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño (del año 1989, donde en su artículo 19 ordena a los Estados que adopten todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padre; que se le proteja contra todo trato cruel, inhumano y degradante, de conformidad con el artículo 37 (de la mencionada convención), así como exigir a los Estados para abolir todas las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños (artículo 24.3 de la Convención).

Desde otra perspectiva, igualmente, se apuesta por eliminar la discriminación fundamentada en las creencias religiosas o ideológicas. La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de año 1981 establece en su artículo 5.5 que: *“la práctica de la religión o convicciones en las que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral”*.

## V. LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN EL ÁMBITO EUROPEO

El Consejo de Europa participa activamente en la defensa de los derechos humanos. Todos sus Estados Miembros han ratificado la Convención Europea de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Por cuanto a la defensa de los derechos que nos interesa en este estudio, tenemos que decir que el Consejo de Europa ha ratificado la Carta Social Europea aprobada en el año 1961 (revisada en el año 1996), la Convención del Consejo de Europa sobre la trata de seres humanos en el año 2005 y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual de año 2007.

En materia de violencia de género el Consejo de Europa ha promovido un conjunto de iniciativas para la protección de las mujeres frente a la violencia. La Asamblea Parlamentaria en la Resolución 1247 (2001), se pronuncia específicamente contra la práctica de la mutilación genital femenina o la Recomendación 17 (2007) sobre normas y mecanismos de igualdad entre mujeres y hombres.

De cualquier modo, el instrumento internacional más imperativo y concluyente elaborado en esta materia por el Consejo de Europa ha sido el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011, conocido como Convenio de Estambul, que entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014 (BOE 6 de Junio 2014) y al que se ha adherido la Unión Europea por Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, (COM(2016)0109). A disposición del artículo 2 del Convenio, se aplica a todas las formas de violencia que afecten a la mujer. El Consejo de Europa establece una lista *numerus clausus* de tipos de violencia: física (artículo 35), sexual (artículo 36), psicológica (artículo 33), matrimonios forzados (artículo 37), mutilación genital (artículo 38), las esterilizaciones o los abortos forzados (artículo 39) y acoso sexual (artículo 40). El Convenio de Estambul se diferencia con el resto de textos nombrados, pues deja atrás las declaraciones de intenciones y los términos abstractos que no se reflejan en la praxis. Es llamativo que el propio Convenio en su artículo 12 hace referencia a que no se puede admitir como atenuante tradición alguna. La mutilación genital femenina es una práctica que tiene lugar en suelo europeo, aunque no ha contado siempre con una condena suficientemente firme por parte de algunos Estados, en base a que era intrínseco a su cultura.

El Convenio no se limita a sancionar estas prácticas, sino que obliga a los Estados a que adopten una serie de medidas preventivas y protectoras frente a las diferentes formas de violencia. Resulta de especial interés la vinculación que hallamos en el Convenio entre la erradicación de la violencia y la necesidad de impulsar la igualdad. Esta relación esboza como el Consejo de Europa ubica el origen de la violencia de género en la desigualdad y, como consecuencia, en la discriminación de las mujeres.

En el marco de la Unión Europea (UE, en adelante), la legislación de cada uno de los Estados miembros ofrece una protección desigual a las mujeres contra las diferentes formas de violencia basada en el género. Además, cada país la afronta de forma distinta, no existe una única unidad de acción, hay tantas como países miembros. La ausencia de Derecho Europeo derivado, en especial directivas que regulen y definan la violencia contra las mujeres agrava esta situación. Pero, sin perjuicio de que la mera existencia de Directivas no asegure una verdadera armonización normativa en los países de la UE, como está sucediendo con la trata de seres humanos, siempre se considerará un decidido paso hacia adelante.

La adhesión de la UE al Convenio de Estambul supone un gesto político indudable que posiciona a la UE como líder global en la defensa de los derechos humanos. No obstante, a nivel jurídico, la herramienta más apropiada para avanzar en normativa contra la violencia de género sería la aprobación de una Directiva. Una Directiva europea sobre violencia contra las mujeres que tuviese la facultad de instaurar un consenso ordinario. La aprobación de esta directiva desplegaría un efecto directo sobre la normativa de los Estados e incorporaría mecanismos de sanción más eficaces que los del Convenio.

## **VI. ERRADICACIÓN DE LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN LA UNIÓN PANAFRICANA**

El marco internacional de acción contra esta práctica se ha mejorado con otras actuaciones específicas en el continente africano. Desde la Unión Africana se han adoptado instrumentos legales que prohíben formalmente la mutilación genital femenina.

La “Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos”, conocida como del año 1981, reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal (artículo 4), el derecho a una vida digna y prohíbe los tratos inhumanos y degradantes (artículo 5); garantiza el derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible (artículo 16); o prohíbe la violación de derechos por género, así como, la discriminación (artículo 18.3).

En 1990 la Organización de la Unidad Africana aprueba la “Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño”, está conformada por una regulación muy similar a la de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 1989. De la Carta Africana se deduce más fácilmente el reproche de la ablación genital femenina, al prohibir cualquier

práctica consuetudinaria o religiosa que atente contra los derechos del niño. Así, su artículo 21 señala que cualquier costumbre, tradición, práctica religiosa o cultural que sea incompatible con los derechos del niño o con los deberes y obligaciones de los Estados Parte y de la comunidad internacional deberá ser rechazada, en especial, aquellas costumbres y prácticas perjudiciales para la salud y la vida del niño y aquellas costumbres y prácticas discriminatorias para el niño por razones de sexo o de otra índole.

Más recientemente, el Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las mujeres de 11 de julio de 2003, demanda a los gobiernos de los países africanos que erradiquen toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres en África y promuevan la igualdad entre hombres y mujeres. De facto, en su artículo 5 prohíbe, en su tenor literal, la mutilación genital femenina. En el año 2003 se aprueba la “Declaración de El Cairo para la Eliminación de la mutilación genital femenina” en la que se reconoce que la prevención y el abandono de la mutilación genital femenina sólo podrán lograrse mediante un enfoque integral que promueva los cambios de conducta.

En el año 2005 se produce una alteración importante en el mapa político, jurídico y religioso que concierne al tema de la mutilación genital femenina, pues los políticos y líderes religiosos de cerca de cincuenta Estados africanos se reunieron en la Primera Conferencia Islámica para la Infancia de Rabat aprobando la “Declaración de Rabat”. Esta norma declara anti-islámica una serie de prácticas discriminatorias para las niñas, incluyéndose la mutilación genital femenina.

El último instrumento legal es el elaborado por el Parlamento de la Unión Panafricana (órgano legislativo de la Unión Africana) en el año 2016. La aprobación de este documento por parte de los países africanos ha supuesto un gran avance formal; velando por su cumplimiento efectivo y puesta en práctica de forma estricta, puesto que, en su defecto se habrá conseguido una eliminación formal de esta práctica, pero no real.

## **VII. EL DERECHO AL ASILO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN EN RIESGO DE MUTILACIÓN**

El artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, establece que “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”, este derecho no recibe el tratamiento merecido de carácter autónomo e independiente hasta la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y el Protocolo relativo al estatuto de refugiado, de 4 de octubre de 1967. Por otro lado, en el marco del Consejo de Europa este derecho no se recogió, no se incluyó en la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950. No obstante, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, imponen significativas obligaciones en materia de asilo a los Estados parte. Además, todos los miembros del Consejo de Europa deben adherirse a la Convención, interpretada por el Tribunal, y deben aceptar la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos. En el marco del Consejo de Europa, uno de los principales

retos para la protección de refugiados reside en el número exponencialmente creciente de demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Derecho al asilo se encuentra tipificado, también, en el artículo 3.2 del Tratado de la Unión Europea al señalar que “la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”. A ello hay que añadir el artículo 18 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE, en adelante) que dispone que “se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la UE y con el Tratado de Funcionamiento de la UE”. No se distingue, por tanto, entre ciudadanos de la UE y personas nacionales de terceros países, en tanto en cuanto se refiere genéricamente a los derechos fundamentales de la inherentes a la persona.

El artículo 19.2 CDFUE afirma que “nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”, este precepto sí garantiza a la persona afectada un derecho subjetivo, que puede invocar y hacer valer judicialmente ante el Estado competente para que este adopte la decisión correspondiente; ello significa que el Estado podría ser responsable si esas decisiones unilaterales se muestran contrarias al derecho en cuestión y a las normas imperativas que regulan esta materia. El artículo 19 CDFUE introduce una importante limitación a las capacidades decisorias de los Estados miembros, relativas a ciertas negativas de los Estados a la concesión del asilo en aquellos casos en que exista riesgo de sufrir mutilación.

Por lo expuesto, el derecho de asilo es un derecho incompleto, porque los Estados nacionales tienen una amplia discrecionalidad, como se puede ver para España. Los Estados receptores de la solicitud pueden conceder o no el asilo con carácter potestativo a un extranjero que pide su amparo, pero no deberían devolverlo al Estado en el que sufre persecución ex art. 33 del Convenio de Ginebra de 1951, que como parte del estatuto mínimo protector de la persona refugiada garantiza el principio de no devolución o de no expulsión del refugiado.

## **VIII. INSTRUMENTOS NO NORMATIVOS DE LUCHA CONTRA LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA**

La Comunicación de la Comisión “Hacia la eliminación de la mutilación genital femenina” de 2013 señala que los marcos legislativos y la aplicación de la legislación son necesarios,

pero no suficientes para garantizar la eliminación de la mutilación genital femenina. Se precisan cambios de comportamiento, actitudes y creencias de ciertas comunidades. La UE apoya a las organizaciones no gubernamentales con proyectos transnacionales para combatir la violencia contra la mujer, los niños y los jóvenes.

Para su erradicación se lanzó la Iniciativa Daphne (1997-1999) a la que se destinaron recursos económicos para llevar a cabo proyectos de apoyo a las víctimas de violencia y para combatir la violencia contra las mujeres, los niños y los jóvenes. Seguidamente de los distintos Programas Daphne.

## IX. CONCLUSIONES

La Declaración Universal de Derechos Humanos no abordó los derechos humanos desde una perspectiva de género. Los derechos fundamentales se reconocen a todas las personas, aunque, ciertamente en la sociedad patriarcal, la garantía de los mismos es más débil para las mujeres. La sociedad patriarcal de la que ha nacido esta normativa internacional ha normalizado la ausencia de un sistema determinado que tenga por finalidad la erradicación de las discriminaciones que padecen las mujeres desde tiempos remotos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 no tiene presente el estado de inferioridad en la que se encuentran las mujeres en la sociedad. Tratando los derechos fundamentales desde un plano de igualdad de posiciones, cuando evidentemente, existe una asimetría en las relaciones de poder entre hombres y mujeres que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Los organismos internacionales en el año 1979 revierten la situación, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aborda el problema de la “violencia de género” de forma específica. A partir del año 1979, la violencia de género y más, concretamente, la mutilación genital femenina está en el debate internacional, aunque esa tardanza en su tratamiento tiene consecuencias y efectos negativos sobre el colectivo que la padece. Más aún, si solamente se reconoce el problema y no se aplican soluciones para paliarlo o llegan con una dilatada demora. Es así que, hasta el Convenio de Estambul, que entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014, no se adoptó una norma vinculante específica en este campo. La escasa normativa vinculante que encontramos en la UE en relación con el tema de la mutilación genital femenina está vinculada al derecho de asilo y no ofrece una protección absoluta a las víctimas, porque advierte que su concesión estará vinculada no sólo a la situación de violencia, sino también a la seguridad del país de origen, concediendo a los Estados un gran margen de maniobra.

**X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Amorós, C. (1990). “Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales”. Ed: Pablo Iglesias, Madrid.
- Carmen, J. (2008). “La mutilación genital femenina, derecho de Asilo en España y otras formas de protección internacional”. Ed: Cuadernos electrónicos de filosofía de derecho, núm. 17.
- Junta de Extremadura. “*Protocolo para la prevención e intervención en mutilación genital femenina*”. Recuperado de <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/mutilacion/protocolos/protocolo/pdf/ProtocoloMGFExtremadura2015.pdf>
- Refugiadas. “*Mutilación genital femenina y protección internacional*”. Recuperado de <https://mujeresrefugiadas.accem.es/mutilacion-genital-femenina-y-proteccion-internacional/>
- Rico, N. (1996). “Violencia de género: un problema de derechos humanos”, n.º 16. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf)
- Serrano, J. (2018). “La mutilación genital femenina en España. Contexto, protección e intervención para su eliminación”. Recuperado de <https://app.vlex.com/#sources/22329>
- Torres, M. (s.f). “*La mutilación genital femenina: un delito culturalmente condicionado*”. Universidad de Almería. Recuperado de <https://www.uv.es/CEFD/17/torres.pdf>